

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 12 del Acta de la Sesión 5275-2006, celebrada el 19 de abril del 2006,

convino en:

remitir en consulta pública, con base en lo dispuesto en el numeral 3) del Artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, la siguiente propuesta de “Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado”, en el entendido de que, en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, deberán enviar a la Gerencia del Banco Central sus comentarios y observaciones sobre el particular.

“PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES CAMBIARIAS DE CONTADO

CAPÍTULO I

OBJETIVO

Artículo 1. Objetivo

El presente reglamento tiene como objetivo establecer las normas que regulan las operaciones de compra y de venta de divisas al contado con colones costarricenses en el mercado cambiario nacional y a los sujetos que las realizan como parte del giro normal de su negocio con el propósito de obtener un lucro derivado de la intermediación en dicho mercado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, del 27 de noviembre de 1995.

CAPÍTULO II

ENTIDADES AUTORIZADAS PARA PARTICIPAR EN EL MERCADO CAMBIARIO

Artículo 2. Requisitos para participar en el mercado cambiario

Conforme con el Artículo 86 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, podrán participar en el mercado cambiario, por cuenta y riesgo propio, el Banco Central de Costa Rica y las entidades financieras supervisadas y registradas ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

Asimismo, podrán participar en la negociación de divisas en el mercado cambiario nacional, otros entes y empresas que autorice la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, expresamente bajo la modalidad de Casas de Cambio, las que cumplirán, además de las disposiciones de carácter general establecidas para todos los intermediarios cambiarios, con los términos particulares contemplados en el Capítulo V de este Reglamento.

Todas las entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario deberán mantener un sistema contable que permita identificar las operaciones correspondientes al mercado cambiario, de conformidad con lo que establezca la SUGEF.

La SUGEF incluirá dentro de su catálogo de cuentas lo que corresponda para la aplicación de lo aquí indicado.

Artículo 3. Información a suministrar

Todas las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario deberán suministrar al Banco Central de Costa Rica la siguiente información sobre sus operaciones en el mercado cambiario, conforme se establezca en el instructivo que emitirá esta institución:

- a) Los tipos de cambio para la compra y para la venta de divisas anunciados en ventanilla.
- b) Los montos en moneda nacional y extranjera de las compras y las ventas de divisas realizadas.
- c) El saldo y la variación de su posición propia efectiva y autorizada en divisas (que se establece en el Artículo 4 de este Reglamento), tanto al Banco Central de Costa Rica como a la SUGEF.

Artículo 4. Posición Propia Autorizada en Divisas de las entidades financieras supervisadas por la SUGEF

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 86 y 88 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, se dispone que la posición propia de cada entidad financiera supervisada por la SUGEF, que se define como la diferencia entre la totalidad de activos y pasivos en moneda extranjera, deberá iniciarse y mantenerse permanentemente entre el más y el menos ciento por ciento ($\pm 100\%$) del Patrimonio total expresado en dólares de la entidad.

La SUGEF calculará y autorizará la posición propia inicial de las entidades y velará porque ese saldo cumpla en todo momento con la disposición citada en el párrafo anterior y con las variaciones de esa posición autorizada que se permiten en el presente Artículo.

La posición propia autorizada en divisas podrá ser modificada automáticamente por operaciones que no afecten el mercado cambiario, tales como intereses y comisiones pagados o cobrados, pago o retención de dividendos, pérdidas por préstamos incobrables, aportes de capital y modificaciones originadas por fluctuaciones en los tipos de cambio con respecto al dólar, siempre y cuando la posición se mantenga entre el más y menos ciento por ciento ($\pm 100\%$) del Patrimonio. Las entidades deberán informar a la SUGEF y a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica, a más tardar el día hábil siguiente, sobre la variación en la posición autorizada en divisas motivada por estos conceptos.

La variación diaria máxima de la posición autorizada en divisas, derivada de las transacciones cambiarias realizadas por cada entidad, será del $\pm 1\%$ del Patrimonio total expresado en dólares del día hábil previo, siempre y cuando se mantenga entre el más y menos ciento por ciento ($\pm 100\%$) del Patrimonio.

No se considerarán dentro del límite de variación diaria máxima, las siguientes operaciones cambiarias:

- a) Las ventas de divisas que las entidades hagan directamente al Banco Central de Costa Rica, las cuales se realizarán al Tipo de Cambio de Intervención de compra del Banco.
- b) Aquellas operaciones cambiarias que necesariamente deban realizar las entidades para cancelar préstamos recibidos del Banco Central de Costa Rica para cubrir insuficiencias en la liquidación de la Cámara de Compensación, conforme lo establecen las "*Normas Operativas de la Compensación y Liquidación de Cheques*" del Reglamento del Sistema de Pagos.

Esa variación diaria máxima permitida de la posición autorizada podrá ser modificada por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y entrará en vigencia a partir de su publicación.

Los desvíos de la posición propia con respecto a los parámetros establecidos en el presente Artículo, serán sancionados según lo establecido en el Capítulo VI de este Reglamento.

La información sobre la situación contable será suministrada por la entidad a la SUGEF. Para efectos de expresar el valor del Patrimonio en dólares de los Estados Unidos de América, se utilizará el Tipo de Cambio de Referencia para la compra que compute el Banco Central de Costa Rica para el correspondiente día hábil en que se efectúe dicho cálculo.

Artículo 5. Margen de Intermediación Cambiaria

El margen de intermediación cambiaria, definido como la diferencia entre el tipo de cambio de venta y el de compra de divisas, será determinado por las entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario.

Esas entidades deberán exhibir permanentemente y en forma visible a los clientes en sus instalaciones y sus sitios *Web*, los precios que ofrezcan para la compra y la venta de divisas con el público, los cuales deberán ser los que efectivamente reciba o pague el cliente, sin ningún recargo o costo adicional, de manera que el margen de intermediación refleje todos los costos y comisiones de la entidad para esa clase de operaciones.

Con fundamento en el Artículo 97 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, las entidades autorizadas deberán trasladar al Banco Central de Costa Rica un 10% del margen de intermediación cambiaria total, en tanto éste sea positivo. Ese traslado de fondos se realizará en los términos que se establezcan en el instructivo que emitirá el Banco Central de Costa Rica.

Para calcular el margen de intermediación cambiaria total se multiplicará el margen promedio por el total de ventas de divisas efectuadas por la entidad durante el día, sean éstas en dólares de los Estados Unidos de América o el equivalente en esa moneda de cualquiera otra divisa al tipo de cambio vigente de la entidad para ese día. Esas ventas incluirán las realizadas con el público, con otras entidades y las ventas directas al Banco Central de Costa Rica; solo se excluirán aquellas ventas producto de operaciones con el Sector Público no Bancario, las que se considerarán reintegros. El margen de intermediación promedio se calculará como la diferencia entre el tipo de cambio promedio ponderado de las distintas ventas y el tipo de cambio promedio ponderado de las distintas compras de dólares de los Estados Unidos de América de cada entidad.

Artículo 6. Fiscalización

La SUGEF fiscalizará directamente las operaciones de las entidades financieras que participen en el mercado cambiario y de las Casas de Cambio. La SUGEF verificará el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, pudiendo para tal efecto realizar las inspecciones que considere oportunas, así como requerir todos los informes que sean necesarios.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA EN EL MERCADO CAMBIARIO

Artículo 7. Participación del Banco Central de Costa Rica

De conformidad con el Artículo 87 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, éste podrá comprar y vender divisas en el mercado cambiario para evitar fluctuaciones violentas del tipo de cambio y para llenar sus propias necesidades. Esas compras y ventas de divisas podrán hacerse mediante la negociación directa o mediante los mecanismos o instrumentos que considere convenientes, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 95 de esa Ley.

De conformidad con el Artículo 96 de su Ley Orgánica, el Banco Central de Costa Rica expresará el tipo de cambio en relación con el dólar de los Estados Unidos de América. Sin embargo, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica podrá acordar expresarlo en otras denominaciones.

Artículo 8. Tipo de Cambio de Intervención

El Banco Central de Costa Rica determinará cada día los Tipos de Cambio de Intervención de compra y de venta del dólar de los Estados Unidos de América en el mercado de negociación de divisas en el que participe, a los cuales las entidades autorizadas podrán realizar sus transacciones con el Banco Central de Costa Rica durante el horario bancario.

El Banco Central de Costa Rica podrá definir también los Tipos de Cambio de Intervención de manera anticipada para el periodo futuro que defina.

En cualquier caso, el Banco publicará los Tipos de Cambio de Intervención antes de que inicie el horario bancario de cada día en aquel sistema de negociación y en su sitio *Web*.

Artículo 9. Tipo de Cambio de Referencia

El Banco Central de Costa Rica calculará, para cada día hábil, un Tipo de Cambio de Referencia para la compra y otro para la venta del dólar de los Estados Unidos de América, los cuales serán utilizados, según corresponda, para todos los efectos que contemplen las diferentes leyes, reglamentos, normas y disposiciones generales.

Esos tipos de cambio promedio corresponderán al "*valor comercial efectivo que, a la fecha de pago, tuviera la moneda extranjera adeudada*", al que hace mención el Artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y serán publicados por el Banco Central de Costa Rica a más tardar al iniciar el siguiente día hábil en su sitio *Web*.

Los Tipos de Cambio de Referencia tomarán como base los tipos de cambio de las compras y las ventas de divisas efectuadas por las entidades autorizadas con el público y serán calculados según la metodología que anunciará el Banco Central de Costa Rica.

De conformidad con el Artículo 48 de la Ley, el Banco Central de Costa Rica publicará y mantendrá debidamente actualizada en su sitio *Web*, la metodología aplicada para el cálculo de los Tipos de Cambio de Referencia.

El Banco Central de Costa Rica podrá publicar en su sitio *Web* durante el transcurso de cada día y con carácter preliminar, un tipo de cambio de compra y de venta de las entidades autorizadas al público, con base en la información de que disponga hasta ese momento sobre las cotizaciones en el mercado cambiario.

Artículo 10. Compra y Venta de Divisas del Sector Público no Bancario

De conformidad con el Artículo 89 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, las instituciones del Sector Público no Bancario efectuarán sus transacciones de compra y de venta de divisas por concepto de importación y exportación de bienes y servicios, transferencias y endeudamiento externo, directamente con el Banco Central de Costa Rica o por medio de cualquiera de los bancos comerciales del Estado.

Esas transacciones se realizarán a los tipos de cambio de compra o de venta, según corresponda, que fije el Banco Central de Costa Rica cada día para esos fines, los cuales serán publicados al inicio del día en el sitio *Web* del Banco.

En caso de que tales transacciones se realicen por medio de los bancos comerciales del Estado, éstos trasladarán a más tardar el día hábil siguiente las divisas compradas o solicitarán el reintegro de las divisas vendidas al Banco Central de Costa Rica, el cual realizará la operación al mismo tipo de cambio que fijó para esos fines en el día de la transacción.

Las entidades del Sector Público no Bancario que requieran mantener divisas, deberán solicitar al Banco Central de Costa Rica la respectiva autorización con respecto al monto y al límite anual.

CAPÍTULO IV DE LAS EXPORTACIONES Y OTROS INGRESOS DE DIVISAS

Artículo 11. Reporte de la liquidación o el ingreso de divisas

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 91 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, toda persona física o jurídica que haya obtenido divisas por la exportación de bienes, servicios y turismo, deberá liquidarlas en alguno de los entes autorizados o demostrar su ingreso al país ante el Banco Central de Costa Rica, para el periodo y con el plazo de entrega de la información con que éste expresamente se los solicite. La información requerida por el Banco Central de Costa Rica no podrá exceder los doce meses inmediatamente previos a la fecha de la solicitud y la petición la hará con al menos treinta días de anticipación.

Para tales efectos, los exportadores podrán rendir un informe certificado por un Contador Público Autorizado sobre las exportaciones realizadas así como de las divisas liquidadas o ingresadas por ese concepto. Además, el exportador estará

cumpliendo efectivamente con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y no viola lo indicado en el Artículo 92 de la misma Ley, si presenta una certificación de Contador Público Autorizado, u otra prueba fehaciente, en la que se haga constar que:

- a) Las divisas fueron vendidas en una entidad autorizada para operar en el mercado cambiario.
- b) Las divisas fueron depositadas en una entidad autorizada para operar en el mercado cambiario o en una cuenta de una entidad bancaria nacional en un banco del exterior a nombre del exportador.

CAPÍTULO V OPERACIÓN DE LAS CASAS DE CAMBIO

Artículo 12. Objetivo

El presente Capítulo tiene como objeto regular el funcionamiento y establecer los requisitos que deben de cumplir las Casas de Cambio, como empresas que realizan operaciones de compra y de venta de divisas al contado con colones costarricenses en el mercado cambiario nacional, con base en lo establecido en la legislación costarricense y en este Reglamento.

Artículo 13. Requisitos Específicos

Además de las disposiciones generales que establece el presente Reglamento para las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario, las empresas autorizadas a operar como Casas de Cambio deberán cumplir con los siguientes requisitos específicos:

- a) Presentar por escrito una solicitud de autorización para participar en el mercado cambiario ante la SUGEF, la cual la deberá remitir con su opinión a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica. Para cumplir con este cometido, la SUGEF podrá solicitar a los interesados toda la información financiera y de cualquier otra índole que requiera.
- b) Publicar en un periódico de circulación nacional la solicitud de inscripción como Casa de Cambio, que permita oír oposiciones para el mejor resolver de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, las cuales se recibirán en un plazo máximo de diez días naturales posteriores a la publicación.
- c) Contar con la autorización expresa de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica para participar en el mercado cambiario.
- d) Someterse a la supervisión que establezca la SUGEF para verificar el cumplimiento de lo establecido en la reglamentación cambiaria.
- e) Participar bajo la modalidad de Casa de Cambio y por cuenta y riesgo propios.
- f) Contar con un capital social mínimo de ₡15.000.000,00 (quince millones de colones). Ese monto podrá ser ajustado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, con base en los criterios técnicos que ésta determine.
- g) Rendir ante el Banco Central de Costa Rica una garantía mediante títulos valores emitidos por el Gobierno de la República o por el Banco Central de Costa Rica, por un valor mínimo de mercado de ₡30.000.000,00 (treinta millones de colones). El valor de los títulos se determinará según las cotizaciones más recientes en una de las

bolsas de valores autorizadas para negociar esa clase de activos; queda entendido que si sobreviene un precio menor para los títulos depositados o se requiere un aumento de la garantía, es obligación del garante reponer las sumas necesarias para completar el valor establecido. El monto de dicha garantía será revisado y, si corresponde, ajustado en cada caso por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, previa recomendación de la SUGEF, sin perjuicio de aumentos de oficio debidamente motivados, que al efecto decida la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en función del volumen de transacciones cambiarias que efectúen las entidades autorizadas, las variaciones en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) o del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América.

Dicha garantía responderá por eventuales daños y perjuicios que pudieran causar las entidades autorizadas a sus clientes o a terceras personas en sus operaciones, determinados éstos por un tribunal arbitral constituido para tal efecto, el cual se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley 7727). La garantía rendida se mantendrá en custodia a favor del Banco Central de Costa Rica, en un fideicomiso de caución constituido en una entidad designada por éste o mediante cualquiera otra figura que asegure su pronta ejecución.

Cuando la entidad autorizada dejare de prestar sus servicios al público, la garantía rendida deberá permanecer vigente por un plazo no menor de seis meses contados a partir de la desinscripción de la misma.

- h) Presentar y mantener actualizada la información de cada uno de los socios, hasta alcanzar el grado de persona física; miembros de la Junta Directiva; administración y demás representantes de la sociedad, conteniendo lo siguiente:
 - i) Nombres, calidades, números de cédula de identidad o pasaporte y sus domicilios.
 - ii) Constancia emitida por la autoridad competente relativa a la carencia de antecedentes penales.
 - iii) Referencias bancarias y comerciales.
 - iv) Declaración jurada de no haber sido sancionado en los últimos diez años en ningún proceso administrativo o judicial dentro o fuera del país, relacionado con materia financiera.
- i) Destacar claramente en la papelería su condición de Casa de Cambio.
- j) Contar con las instalaciones adecuadas para su funcionamiento.
- k) Exhibir permanentemente y en forma visible:
 - i) Un rótulo colocado en la parte exterior del establecimiento que indique "Casa de Cambio".
 - ii) La autorización del Banco Central de Costa Rica para operar en el mercado cambiario.
 - iii) Los precios que ofrezcan para la compra y venta de divisas.
 - iv) La normativa emitida por el Banco Central de Costa Rica en materia cambiaria.

Artículo 14. Posición Propia Autorizada en Divisas

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 86 y 88 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, se dispone que la posición propia en divisas de la Casa de Cambio, que se define como la diferencia entre la totalidad de activos y pasivos en moneda extranjera, deberá iniciarse y mantenerse permanentemente entre el más y el menos ciento por ciento ($\pm 100\%$) del monto de la garantía, expresado en dólares, que rinda ante el Banco Central de Costa Rica.

La SUGEF calculará y autorizará la posición propia inicial de las Casas de Cambio y velará porque ese saldo cumpla en todo momento con la disposición citada en el párrafo anterior y con las variaciones de esa posición autorizada que se permiten en el presente Artículo.

La variación diaria máxima de la posición autorizada en divisas, derivada de las transacciones cambiarias realizadas por cada Casa de Cambio, será del $\pm 1\%$ del valor de la garantía rendida ante el Banco Central de Costa Rica expresado en dólares vigente en el día hábil previo, siempre y cuando se mantenga entre el más y menos ciento por ciento ($\pm 100\%$) de la garantía.

Esa variación máxima permitida de la posición autorizada podrá ser modificada por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y entrará en vigencia a partir de su publicación.

Los desvíos de la posición propia efectiva con respecto a los parámetros establecidos en el presente Artículo, serán sancionados según lo establecido en el Capítulo VI de este Reglamento.

La información sobre la garantía será suministrada al Banco Central de Costa Rica por la SUGEF. Para efectos de expresar el valor de la garantía en dólares de los Estados Unidos de América, se utilizará el Tipo de Cambio de Referencia para la compra que compute el Banco Central de Costa Rica para el correspondiente día hábil en que se efectúe dicho cálculo.

CAPÍTULO VI SANCIONES

Artículo 15. Disposición General

La infracción a las disposiciones legales o reglamentarias en materia cambiaria, y demás regulaciones o recomendaciones que en esta materia dicten el Banco Central de Costa Rica o la SUGEF, serán sancionadas conforme con lo dispuesto por los Artículos 93, 156, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales que correspondan.

Artículo 16. Procedimiento Previo

Cuando se presente una infracción a las disposiciones legales o reglamentarias en materia cambiaria, la SUGEF elaborará un informe que contendrá el criterio técnico sobre lo sucedido, con el fin de que el Banco Central de Costa Rica valore la procedencia de la apertura de la investigación pertinente.

Artículo 17. Órgano Competente para aplicar la Sanción

La aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo 93 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica es competencia de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica. Por ende, corresponderá a este Directorio iniciar el procedimiento administrativo respectivo, previo a la imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en dicho Artículo 93, las cuales se detallan en el siguiente Artículo.

Artículo 18. De los tipos de Sanciones y Situaciones en que proceden

- A. Ante un primer incumplimiento de las regulaciones cambiarias, se cursará una amonestación por escrito por parte de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

B. Por un segundo y hasta un tercer incumplimiento en un período de un año, le corresponde a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica aplicar una suspensión para participar en el mercado cambiario de acuerdo con el siguiente esquema:

1. Por el incumplimiento en el pago al Banco Central de Costa Rica del porcentaje correspondiente al diferencial cambiario:
 - a. De cinco días hábiles si el monto a pagar fuera el equivalente en colones de hasta US\$25.000.00.
 - b. De diez días hábiles si el monto a pagar fuera el equivalente en colones de más de US\$25.000.00 y hasta US\$75.000.00.
 - c. De quince días hábiles si el monto a pagar fuera el equivalente en colones de más de US\$75.000.00 y hasta US\$125.000.00.
 - d. De veinte días hábiles por sumas mayores al equivalente en colones de más de US\$125.000.00.

Para determinar el incumplimiento, se aplicará el Tipo de Cambio de Referencia de compra del día de la falta.

2. Por mantener la razón de posición propia en divisas con respecto al Patrimonio (en el caso de las entidades financieras) o a la garantía (en el caso de las Casas de Cambio), fuera de los límites establecidos en este Reglamento:
 - a. De dos días hábiles si difiere en hasta 2 puntos porcentuales (p.p.).
 - b. De cinco días hábiles si difiere en más de 2 p.p. y hasta 3 p.p.
 - c. De diez días hábiles si difiere en más de 3 p.p. y hasta 4 p.p.
 - d. De quince días hábiles si difiere en más de 4 p.p.

Durante la suspensión, la entidad no podrá realizar operaciones con el público; sin embargo, podrá operar con otras entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario a fin de ubicar la razón de posición propia dentro de los límites autorizados por este Reglamento.

En caso de continuar incumpliendo con las disposiciones una vez superado el lapso de suspensión, se mantendrá la restricción para realizar operaciones con el público hasta que la entidad ubique su posición propia en el rango permitido por este Reglamento.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

3. Por variaciones diarias de la posición propia mayores a las autorizadas por este Reglamento:
 - a. De dos días hábiles si difiere en hasta 0.5 puntos porcentuales (p.p.).
 - b. De cinco días hábiles si difiere más de 0.5 p.p. y hasta 1 p.p.
 - c. De diez días hábiles si difiere más de 1 p.p. y hasta 2 p.p.
 - d. De quince días hábiles si difiere más de 2 p.p.

Durante la suspensión, la entidad no podrá realizar operaciones con el público; sin embargo, podrá operar con otras entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario a fin de corregir la variación a aquella que hubiese resultado en caso de aplicarse los límites máximos establecidos en el presente Reglamento.

En caso de prevalecer la discrepancia una vez superado el lapso de suspensión, se mantendrá la restricción para realizar operaciones con el público, hasta que la entidad alcance el nivel de la posición propia que hubiese resultado en caso de aplicarse los límites a la variación diaria autorizados por este Reglamento.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

4. Por el incumplimiento en el pago al Banco Central de Costa Rica del porcentaje correspondiente al margen de intermediación cambiaria:
 - a. De un día hábil si el atraso es de un día hábil.
 - b. De cinco días hábiles si el atraso es de dos a cinco días hábiles.
 - c. De diez días hábiles si el atraso es de seis a diez días hábiles.
 - d. De quince días hábiles si el atraso es de once a veinte días hábiles.
 - e. De veinte días hábiles si el atraso es mayor de veinte días hábiles.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

5. Por no suministrar la información que corresponda sobre las operaciones cambiarias:
 - a. De un día hábil si el atraso es de uno a tres días hábiles.
 - b. De cinco días hábiles si el atraso es de cuatro a cinco días hábiles.
 - c. De diez días hábiles si el atraso es de seis a nueve días hábiles.
 - d. De quince días hábiles si el atraso es de diez días hábiles o más.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

- C. En caso de más de tres violaciones a las disposiciones establecidas por la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica en materia cambiaria en un período de dos años, se cancelará la autorización de participar en el mercado cambiario por un plazo de dos años.

Transitorio

El plazo para que las Casas de Cambio existentes a la fecha de vigencia de este Reglamento ajusten su capital social mínimo y la garantía a los montos establecidos en el Capítulo V será de 90 días contados a partir de esa fecha.

Vigencia y Derogatorias

Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta" y deroga el Reglamento para las Operaciones Cambiarias aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en su Sesión 4920-97, Artículo 5, Numeral 1, celebrada el 13 de agosto de 1997, y sus reformas, así como las demás normas jurídicas dictadas por ese Directorio en materia cambiaria, que se opongan a las disposiciones de esta reglamentación."